

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 011/2019/4ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020

Xalapa-Enríquez, Veracruz
de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente
al treinta de agosto de dos
mil diecinueve.

EXPEDIENTE NÚMERO: 011/2019/4ª-II
PARTE ACTORA: Eliminado: datos
personales. Fundamento legal: Artículo 72
de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Veracruz;
3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de
Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el
Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o
identificable a una persona física.,
REPRESENTANTE LEGAL DE
“SERVICIO EFICIENTE DE
DIAGNOSTICO S.A. DE C.V.”
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
OTRO

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso
Administrativo **011/2019/4ª-II**; iniciado con motivo de la demanda
interpuesta por la ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento
legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el
Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física. en representación de la persona
moral **“Servicio Eficiente de Diagnóstico S.A. de C.V.”** parte actora
en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en contra de la
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DIRECCIÓN JURÍDICA DE
LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito recibido en fecha siete de enero de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en representación de la persona moral “Servicio Eficiente de Diagnóstico S.A. de C.V.”, interpuso demanda en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Dirección Jurídica de la Secretaría De Medio Ambiente, manifestando que el acto impugnado lo era: “... *el oficio SEDEMA/DJ-643/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018 emitido por el Lic. Carlos Federico Cantú Uscanga en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente y que contiene el ilegal desechamiento del Recurso de Revocación promovido por mi representada. Este fue dado a conocer al suscrito por un tercero en fecha de 12 de diciembre de 2018 sin que al respecto precediera citatorio o acta de notificación.*”

II. Mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, en razón de que el actor incumplía con lo establecido en el numeral 295 fracción I, II, III, IV y V del Código de la materia, se le requirió para que en el término de cinco días exhibiera la documentación correspondiente, apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento se le tendría por no presentada la demanda. - - - - -

III. Mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta;

ordenándose correr traslado a la autoridad demandada con la copia de la misma. -----

IV. En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se recibió el oficio SEDEMA/DJ-203/2019 signado por el licenciado José Fernando Servín Hernández, con el carácter de Director Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en contra de los mismos. ordenándose correr traslado a la parte actora con la copia de la misma, al afecto de encontrarse dentro de lo establecido en el artículo 298 del Código de la materia, realizara la ampliación a su demanda.

V. Mediante auto de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para realizar la ampliación a su demanda, asimismo se señalaron las once horas del día trece de agosto de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia de juicio, en fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de Juicio prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, haciéndose constar que no concurrieron a la misma la parte actora, ni las autoridades demandadas, ni persona que legamente los representara, una vez cerrado el periodo probatorio y abierto el de alegatos, se hizo constar que autoridades demandadas formularon sus alegatos de manera escrita, la parte actora, no formuló sus alegatos en ninguna de las formas previstas en el artículo 320 del Código de la materia,

acordándose turnar el presente expediente para resolver. - - - - -

CONSIDERANDO.

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos. - - - - -

-

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos. La parte actora presenta copia certificada del instrumento notarial número 49976 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, ante la fe del licenciado Jorge R. Limón Luengas, titular de la notaría número 2 de la ciudad de Córdoba. - - - - -

Las autoridades demandadas son representadas por el licenciado José Fernando Servando Servín, acredita su personalidad mediante copia certificada del nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho; y el acuerdo delegatorio de facultades publicado en Gaceta Oficial de Veracruz, con número extraordinario cuatrocientos ochenta y ocho (488) de fecha seis de diciembre de dos

mil dieciocho; más adelante se deja sin efectos su representación, y se reconoce a personalidad al licenciado Narciso Escudero Luis, quien acredita su personalidad con la copia certificada del nombramiento de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. - - - - -

- - - -

III. Por razón de orden, en primer lugar, debe precisarse la litis a través del señalamiento de los actos reclamados, en ese tenor, de la lectura integral de la demanda y de las constancias que conforman los presente autos, se advierte que la actora reclama de las autoridades responsables el siguiente acto:

- ✓ El oficio SEDEMA/DJ-643/2018 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho emitido por el Lic. Carlos Federico Cantú Uscanga en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente y que contiene el ilegal desechamiento del Recurso de Revocación, dado a conocer por un tercero en fecha de doce de diciembre de dos mil dieciocho sin que al respecto precediera citatorio o acta de notificación.

La existencia del acto que se duele, lo acredita con el original del oficio SEDEMA/DJ-643/2018, signado por el maestro Carlos Federico Cantú Uscanga, en entonces carácter de Director Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz.¹

¹ A fojas 47-51 (cuarenta y siete a cincuenta y uno)

IV. La demanda se presentó dentro del término de quince días establecidos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, se sostiene lo expuesto, toda vez que el actor señala que fue notificado personalmente del acto que reclama el día doce de diciembre del año dos mil dieciocho y dicha notificación surtió efectos el siete de enero de dos mil diecinueve. Así, el plazo de quince días que señala el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, transcurrió a partir del ocho al veintiocho de enero de dos mil diecinueve, descontándose los días veinticuatro, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero del año dos mil diecinueve por ser días inhábiles, sábados y domingos. De ahí que, si la demanda se presentó el siete de enero de dos mil diecinueve, se concluye que se promovió dentro del plazo legal correspondiente. - -
- -

V. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial² que al rubro dice: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”* En este contexto, se observa de autos que la autoridad demandada hace valer las casuales de improcedencia previstas en los artículos 289 fracciones III y X, 290 fracción II, las cuales establecen que será improcedente el juicio cuando el acto o resolución no afecte el interés legítimo del actor, así como cuando no se hagan valer conceptos de impugnación, empero de las constancias que obran en

² Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

autos se observa que el acto que se reclama, en el caso concreto, la resolución mediante la que se desecha el recurso de revocación interpuesto por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de representante legal de la persona moral “Servicio Eficiente de Diagnóstico S.A. de C.V.”, contrario a lo que arguye la parte demandada, estima que dicho recurso administrativo fue interpuesto por la parte legítima para ello. De las demás causales de improcedencia y sobreseimiento en las que aduce que la demandante no hace valer conceptos de impugnación, ahora bien, este Tribunal si advierte conceptos de impugnación de la parte actora, máxime que esta Juzgadora debe apegarse a lo previsto por el artículo 325 en la fracción IV, el cual establece que las sentencias del Tribunal deberán contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, es decir que la demanda, en este caso, debe ser analizada en su conjunto y no solo circunscribirse al apartado de conceptos de impugnación, para apoyar lo anterior, observamos como criterio orientador la tesis siguiente: *“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí*

que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.”³. - - - - -

VI. Al análisis de los agravios de que se duele el promovente, sin realizar una transcripción completa de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia⁴ que al rubro dice: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual*

³ Décima Época Núm. de Registro: 2014827, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.), Página: 2830
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

⁴ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración⁵; que dicen: *“”FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación*

⁵ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Una vez plasmado lo anterior, se realiza en síntesis el análisis de los **conceptos de impugnación**⁶ que hace valer la parte actora.

⁶ Visible a fojas 4 – 28.

- I. *Que el recurso de revocación que fuera interpuesto ante la autoridad demandada, no fue aduciendo la supletoriedad del Código de Procedimientos Administrativos sobre la Ley Estatal de Protección Ambiental, sino como procedimiento independiente con reglas y características propias de acuerdo a la legislación vigente. Pues la autoridad demandada considera que el Recurso de Revocación contenido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado se encuentra previsto de manera supletoria, asimismo, arguye que la autoridad no señala fundamentos legales para el desechamiento del medio de defensa interpuesto.*
- II. *Que la legislación vigente en el Estado de Veracruz, establece el Recurso de Revocación como el medio de defensa idóneo en contra de los actos administrativos de las autoridades estatales, pues itera que desde el uno de mayo de dos mil uno se encuentra vigente el Código de Procedimientos Administrativos y que dicho decreto derogó todas las disposiciones que fueran contrarias a lo contenido en el mismo, evidentemente incluyendo los recursos administrativos distintos a los establecidos en el multicitado Código, incluye que si bien la Ley de Protección Ambiental contempla en su artículo 220 un medio de impugnación denominado Recurso de Revisión, también es cierto que la aludida Ley fue publicada el treinta de junio del año 2000, antes de la publicación del Código de Procedimientos Administrativos, el cual al ser publicado en fecha posterior derogó las disposiciones que se le opusieran.*

Ahora bien, por parte del demandado, en su contestación a la demanda aduce que, los argumentos esgrimidos por la demandante son infundados, toda vez el recurso de revocación que se interpuso ante ellos fue desechado a falta de indicativo aplicaba de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos; sin embargo dicho medio de defensa no fue desechado por tal motivo, sino porque la actora hace valer un medio de defensa equívoco, para la materia ambiental, sustentando tal medio con el argumento de que está previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz; así mismo aclara que contrario a lo esgrimido por la parte actora de que no señaló ningún fundamento legal para sustentar el desechamiento, generando así violaciones a sus derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Destaca que, para hacer valer tales violaciones, el juicio de nulidad no es el medio idóneo, pues para ellos se requiere un juicio de garantías; además de que su aseveración es falsa pues se aplicaron los artículos 220, 221, 222, 223 de la Ley Estatal de Protección Ambiental que prevén el Recurso de Revisión como el medio idóneo para combatir los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de dicha Ley. - - - - -

Son infundados los argumentos vertidos por el actor, en virtud de que, si bien es cierto el Recurso de Revocación está regulado por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, este en el artículo 1 segundo párrafo, establece: *“Los procedimientos administrativos, así como **los recursos y medios de impugnación** a que se refiere el párrafo anterior, **deberán estar regulados por leyes especiales y se regirán por estas en lo que no se opongan al***

presente Código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento. Los recursos y medios de impugnación no previstos en el presente Código o en las leyes especiales, se tendrán por inexistentes.”; por lo tanto, es claro que lo que el legislador nos comunica es que en caso de que no esté previsto en un ordenamiento o ley especial algún medio de defensa, se aplicará lo establecido en dicho Código de Procedimientos Civiles, lo que en la especie no se configura, pues contrario a lo que argumenta el actor, que; *“El recurso de revocación desechado no fue interpuesto aduciendo la supletoriedad del Código de Procedimientos Administrativos sobre La Ley Estatal de Protección Ambiental, sino como procedimiento independiente con reglas y características propias de acuerdo a la legislación vigente...⁷”*, la ley especial en el caso es la Ley Estatal de Protección Ambiental de Veracruz, en la que sí está previsto y reconocido un medio de defensa denominado “Recurso de Revisión”, previsto en el artículo 220 de la aludida Ley, recurso que procede en contra de los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esa Ley, reglamentos y disposiciones que de ella emanen; máxime que en el artículo 1 de la misma Ley de Protección Ambiental, se señala en su segundo párrafo, **que a falta de disposición expresa** en la Ley mencionada, se estará a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la legislación administrativa, civil, reglamentos y demás disposiciones ecológicas vigentes en el Estado como se ve a continuación: *“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto, la conservación, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la*

⁷ Visible a foja 4

*procuración del desarrollo sustentable, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y disposiciones que de ella emanen. **A falta de disposición expresa**, se estará a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la legislación administrativa, civil, reglamentos y demás disposiciones ecológicas vigentes en el Estado.”; supuesto que no encuadra al caso, puesto que como ya se ha manifestado, **la Ley Estatal de Protección Ambiental de Veracruz, prevé expresamente** el medio de defensa que procede en contra de los actos o resoluciones por la aplicación de la misma Ley, por tanto, es infundado el presente agravio en sentido de querer presentar un recurso distinto al previsto por la Ley de la autoridad demandada, siendo esta la Secretaría de Medio Ambiente, y que este sea resuelto conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de manera directa, cuando, como ya se ha visto, el recurso procedente en contra del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-3773/2018, era el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 220 de la Ley Estatal de Protección Ambiental de Veracruz. -----*

A partir de lo antes dicho se realiza un análisis a la jurisprudencia que el actor considera aplicable al caso, esta nos dice lo siguiente:

*INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. A LOS ACTOS DE AUTORIDAD DE DICHO INSTITUTO ES APLICABLE EN FORMA DIRECTA Y NO SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El texto original **del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, publicado*

en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, **no comprendía, dentro del ámbito de aplicación de dicho ordenamiento, a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, sino que sólo era aplicable para la administración pública federal centralizada**, salvo algunas materias ahí señaladas; sin embargo, dicho precepto fue modificado y adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de abril del año dos mil, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en donde se incluyó en su aplicación a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, excluyendo, entre otras, a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, a las que únicamente les será aplicable el título tercero A. También se reformó el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante decreto publicado en el citado órgano de difusión el día treinta de mayo de dos mil, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el que se estableció la procedencia del recurso de revisión contra actos de autoridad de dichos organismos. Por tanto, es evidente que el artículo 83 del mencionado ordenamiento tiene aplicación directa a los procedimientos que son competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por ser un organismo descentralizado de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que actúa como autoridad administrativa en materia de propiedad industrial y tal aplicación, en modo alguno, puede

*interpretarse como una aplicación supletoria, porque no está llenando alguna laguna de la ley especial de la propiedad industrial, sino que está creando un medio de impugnación, con su propia reglamentación, contra los actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, por lo que resulta incuestionable que no se cumplen los requisitos para que opere la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley de la Propiedad Industrial, como son: que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; que no obstante la existencia de la disposición a suplir, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presenta, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustitución de la institución suplida. Por tanto, es incontrovertible que a los actos y procedimientos administrativos emanados del referido instituto les son aplicables en forma directa y no supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **en virtud de que la materia de propiedad industrial no está excluida del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no es materia de competencia económica.**"⁸*

⁸ Novena Época Núm. de Registro: 187197 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A. J/11, Página: 1119

Bien, como observamos de la anterior jurisprudencia, esta no aplica estrictamente al asunto, puesto que en ella se advierte que versa sobre un dispositivo que no existía en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, que sólo era aplicable para la administración pública federal centralizada, hasta que esta fue modificada y adicionada donde se incluyó en su aplicación a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, es decir, que es aplicable la procedencia del recurso de revisión contra actos de autoridad de dichos organismos de manera directa y no de forma supletoria, empero se advierte que dicha jurisprudencia es aclaratoria en sentido de que la materia de propiedad industrial no se excluirá de la materia administrativa, pues itera que no es materia de competencia económica, es por lo que se considera que en la especie no prospera lo intentado por la parte actora, puesto que a pesar de que se arguye que se le deja en estado de indefensión por haber transgredido los artículos 14 y 16 Constitucionales en su perjuicio, esto no se considera así puesto, que la misma demandante está reconociendo que conocía un recurso diverso, el Recurso de Revisión, pero decidió interponer Recurso de Revocación, contrario a lo ya establecido en la Ley Estatal de Protección Ambiental.

Por lo tanto, en vista de que no se cumplió con los requisitos de formalidad que dispone en su artículo 220 la Ley Estatal de Protección Ambiental, por interponer el recurso en una vía y fundamentos, así como ordenamientos distintos es que se declaran infundados los conceptos de impugnación de la parte actora, y en consecuencia se reconoce la validez del oficio, pues atendiendo a la pretensiones de la actora, no es procedente declarar la nulidad con el efecto de que se admita la demanda interpuesta en esa vía, y se resuelva conforme a lo

establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. -----

Bien, en relación con el tercer y cuarto concepto de impugnación, estos son inoperantes debido al sentido del fallo, puesto que la resolución mediante la que se desecha la demanda es emitida por el Director Jurídico, quien tiene la atribución conferida en el artículo 17 fracción V, que dispone que es el competente para resolver los recursos administrativos que se interpongan ante la Secretaría, así como representar legalmente al titular de la misma; aunado a esto, al no ser procedente la aplicación del Código de Procedimientos Administrativos.

Por lo anteriormente expuesto, se **reconoce la validez** de la resolución contenida en el oficio número SEDEMA/DJ-643/2018, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el maestro Carlos Federico Cantú Uscanga; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, se:

RESUELVE:

I. La parte actora no probó su acción, la demandada sí sus excepciones, por lo que:

II. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número SEDEMA/DJ-643/2018, de fecha veintidós de noviembre de

dos mil dieciocho, emitida por el maestro Carlos Federico Cantú Uscanga, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución. -----

III. Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

IV. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. -----

Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.

-

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida

legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya**, Secretaria de
Acuerdos que autoriza. - DOY FE. -----

RAZÓN.- En treinta de agosto de dos mil diecinueve, se
publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número 4.
CONSTE.-----

RAZÓN.- En treinta de agosto de dos mil diecinueve, se
TURNA la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala
para su debida notificación.- CONSTE.-----

